

- XII. Rendición de cuentas: Es la obligación que tienen todas las autoridades de informar a la ciudadanía, de manera transparente, sobre las acciones que realiza, a responder acerca de los resultados de las mismas y asumir las consecuencias previstas en las leyes;
- XIII. Sesiones de gobierno participativas: El mecanismo de participación ciudadana mediante el cual las autoridades administrativas, con la periodicidad que determina esta Ley, informan de manera puntual sobre las acciones de gobierno y reciben propuestas, solicitudes, peticiones y expresiones por parte de la sociedad, y
- XIV. Tribunal: El Tribunal Estatal Electoral.

## **CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**Artículo 4.** Los principios conforme a los cuáles se ejercerá el derecho a la participación ciudadana serán los siguientes:

- I. Universalidad: La participación ciudadana debe respetarse y garantizarse como un derecho humano de toda persona, que tiene las características de obligatoriedad para las autoridades y posibilidad de ser exigido por toda persona, conforme a los lineamientos establecidos en las normas correspondientes;
- II. Transversalidad: Corresponde a toda autoridad, en todos sus actos, respetar, fomentar y garantizar que exista una adecuada participación ciudadana;
- III. Corresponsabilidad: La ejecución conjunta de acciones por parte de los sectores público, privado y social. La participación en los asuntos públicos por parte de los ciudadanos y habitantes del Estado, conlleva la obligación de cumplir responsablemente las tareas con y frente a la autoridad;

- IV. **Máxima participación:** Conforme al principio pro persona establecido en la Constitución, las autoridades deben conducirse, en la aplicación de esta Ley, conforme a un criterio de máxima protección y respeto al derecho de la participación ciudadana, buscando siempre la interpretación más favorable a este derecho, y
- V. **Igualdad y no discriminación:** en el respeto a la participación ciudadana se debe dar acceso a toda persona de manera igualitaria, se evitará toda discriminación, a la vez que se privilegie a las personas o grupos en situación de particular vulnerabilidad.

**Artículo 5.** Los gobiernos estatal y municipal, en los ámbitos de sus competencias, establecerán las garantías necesarias para que los organismos instrumentos y formas de participación ciudadana que se establecen en esta Ley y demás normas aplicables, se realicen conforme a los principios y valores definidos en las mismas.

**Artículo 6.** La participación ciudadana debe contribuir a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, por ello las autoridades deben fomentarla y utilizar los medios de comunicación para la información, difusión, capacitación, educación y para el desarrollo de una cultura democrática de participación ciudadana.

**Artículo 7.** Los distintos órdenes de autoridad están obligados a promover entre sus servidores públicos, cursos de formación y sensibilización para dar a conocer la obligación de respetar el derecho de participación ciudadana, los mecanismos para su desarrollo, así como las responsabilidades que les corresponden y las sanciones en caso de que las incumplan.

**CAPÍTULO TERCERO:  
DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**Artículo 8.** El derecho a la participación ciudadana incluye lo siguiente:

- I. Derecho al sufragio, activo y pasivo;
- II. Derecho a participar a través de los mecanismos de participación directa;
- III. Formar parte de los órganos, consejos o demás espacios de participación ciudadana;
- IV. Expresar su opinión y dirigirse a las autoridades y recibir respuesta a sus peticiones;
- V. Intervenir y participar en los Comités de Vecinos;
- VI. Participar en los mecanismos de participación ciudadana previstos en la presente Ley o en otros ordenamientos vigentes en el Estado;
- VII. Formar organizaciones de colaboración o de fomento a la participación ciudadana;
- VIII. Participar en las sesiones de Cabildo abierto, y
- IX. Ejercer los demás derechos de naturaleza afín previstos en las disposiciones legales.

**CAPÍTULO CUARTO:  
DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD.**

**SECCIÓN PRIMERA:  
PREVENCIONES GENERALES.**

**Artículo 9.** Corresponde a todas las autoridades del Estado y de los municipios, en el ámbito de su competencia, respetar, proteger, promover y garantizar el derecho a la participación ciudadana regulado en esta Ley y, en caso de violación, tomar las medidas necesarias para su reparación inmediata.

**Artículo 10.** Son obligaciones en materia de participación ciudadana:

- I. Integrar los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables;
- II. Respetar los principios de funcionamiento de los consejos, organismos o demás instancias de participación ciudadana, conforme a los que se prevé en esta Ley;
- III. Priorizar la participación ciudadana de los grupos en situación de especial vulnerabilidad como son los pueblos y comunidades indígenas, los adultos mayores, las personas con discapacidad, etc., y
- IV. Fomentar la cultura de la participación ciudadana conforme a su competencia.

**SECCIÓN SEGUNDA:  
DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS.**

**Artículo 11.** En materia de participación ciudadana, corresponden al titular del Poder Ejecutivo, entre otras, las siguientes obligaciones:

- I. Formular y promover la política de participación ciudadana al interior de la administración pública y tomar las medidas administrativas para garantizar que las unidades y los funcionarios cumplan con sus obligaciones en materia de participación ciudadana;
- II. Cumplir con las obligaciones establecidas por la Constitución del Estado y por esta Ley, para hacer efectivas la participación de los habitantes y ciudadanos, en los mecanismos de participación directa como el referéndum, el plebiscito, la ratificación del mandato y la iniciativa popular;
- III. Celebrar convenios de colaboración con los otros poderes y con los municipios a fin de promover acciones conjuntas que desarrollen espacios de participación de organizaciones y ciudadanos que fomenten la cultura y la educación en derechos humanos;
- IV. Promover acciones en materia de fomento a la participación de organizaciones de la sociedad civil, a fin de fortalecer sus capacidades de articulación e incidencia, a través de generar el establecimiento de estímulos fiscales y otra suerte de beneficios y apoyos;
- V. Expedir los reglamentos y establecer las medidas necesarias para promover la observancia y aplicación de la presente Ley, y
- VI. Realizar, cuando menos una vez cada 60 días, las sesiones de gobierno abiertas y llevar a cabo los demás mecanismos de participación que le correspondan.

**Artículo 12.** Corresponde al Congreso, entre otras, las siguientes obligaciones, en materia de participación ciudadana:

- I. Garantizar la transparencia del trabajo que realice;
- II. Garantizar la publicidad de sus sesiones y de las reuniones de sus comisiones de manera virtual y presencial. Podrán asistir a las reuniones de comisión los ciudadanos, que el Instituto y el propio Congreso faculten para ello;

- III. A través de su Comisión de Participación Ciudadana y de las demás comisiones, en el ámbito de su competencia, promover el conocimiento de los asuntos que se tramiten a su interior, así como fomentar la participación de las organizaciones sociales a través de foros, mesas de consulta, etc., con el objeto de contar con la opinión ciudadana sobre los temas a resolver, y
- IV. Promover la participación de la ciudadanía solicitando su opinión en la elaboración del Presupuesto de Egresos del Estado, para lo cual, a través de sus comisiones de Presupuesto y de Participación Ciudadana convocará, conforme a los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, un grupo de ciudadanos que el mismo instituto dote de capacidad técnica para expresar una opinión sobre el presupuesto.

**Artículo 13.** En materia de participación ciudadana, corresponden al Supremo Tribunal de Justicia, entre otras, las siguientes obligaciones:

- I. Aplicar, de acuerdo con la naturaleza de los asuntos que le corresponden, los principios establecidos en esta Ley, bajo el criterio fundamental de que, como cualquier autoridad, el Poder Judicial del Estado se encuentra igualmente obligado a respetar el derecho de participación ciudadana, y
- II. Generar mecanismos de rendición de cuentas vinculados a la participación ciudadana respecto a la materia de su competencia.

**Artículo 14.** Corresponde a la Auditoría Superior del Estado, entre otras, las siguientes obligaciones, en materia de participación ciudadana y rendición de cuentas:

- I. Promover la participación ciudadana en las tareas que realice a fin de que en su labor de vigilancia y fiscalización asuma una visión de las demandas e intereses sociales, y
- II. Realizar acciones de difusión sobre los reportes, informes y cuentas que presente, de forma que se conviertan en instrumentos de rendición de cuentas frente a la ciudadanía.



**Artículo 15.** Corresponde a las dependencias y entidades de la administración pública, centralizada y paraestatal, entre otras, las siguientes obligaciones en materia de participación ciudadana:

- I. Promover, en el ámbito de sus competencias, políticas públicas que fomenten y garanticen la participación ciudadana;
- II. Integrar los mecanismos de participación ciudadana que les correspondan, conforme a lo establecido en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, respetando en todo momento los principios, normas y reglas de funcionamiento que ahí se señalan, y
- III. Respetar en todo momento las obligaciones que les impone la Ley y los demás ordenamientos aplicables, para llevar a cabo los mecanismos de participación ciudadana que se establecen en la presente Ley.

**Artículo 16.** Corresponde a los organismos públicos autónomos, establecidos en la Constitución:

- I. Aplicar, de acuerdo con la naturaleza de los asuntos que le corresponden, los principios establecidos en esta Ley, bajo el criterio fundamental de que, como todo ente público, se encuentran igualmente obligados a respetar el derecho de participación ciudadana, y
- II. Generar mecanismos de rendición de cuentas vinculados a la participación ciudadana respecto a la materia de su competencia.

**Artículo 17.** En materia de participación ciudadana, corresponde a la autoridad municipal, entre otras, las siguientes obligaciones:

- I. Expedir los reglamentos y disposiciones correspondientes para la aplicación de los principios y mecanismos establecidos en la presente Ley;

- II. Someter a referéndum y convocar a plebiscito cuando lo dispongan las leyes respectivas;
- III. Realizar, con la periodicidad que establezcan sus disposiciones, que no podrá ser mayor a sesenta días, las sesiones de gobierno abiertas y aplicar los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Ley dentro del ámbito de su circunscripción;
- IV. Contar con un área de promoción para la participación ciudadana y promover la generación de políticas públicas en la materia;
- V. Recibir las propuestas de los habitantes del Municipio para la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos;
- VI. Alentar la participación de los comités de vecinos como órganos de información, consulta, promoción y gestión social, y
- VII. Las demás, contenidas en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**CAPÍTULO QUINTO:  
DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**SECCIÓN PRIMERA:  
PREVENCIONES GENERALES.**

**Artículo 18.** Se consideran mecanismos de participación ciudadana:

- I. Los mecanismos de participación directa;
- II. Las sesiones de gobierno abiertas;
- III. La colaboración ciudadana;
- IV. Las consultas ciudadanas;
- V. Las quejas y denuncias ciudadanas;



- VI. La difusión pública;
- VII. El presupuesto participativo;
- VIII. La contraloría ciudadana;
- IX. El Cabildo abierto;
- X. Los comités de vecinos, y
- XI. La planeación participativa.

**Artículo 19.** En los términos del artículo anterior, los mecanismos de participación ciudadana directa serán los siguientes:

- I. El referéndum;
- II. El plebiscito;
- III. La ratificación del mandato, y
- IV. La iniciativa popular.

## **SECCIÓN SEGUNDA: DEL REFERENDUM.**

**Artículo 20.** El referéndum es el derecho de los ciudadanos de aprobar o rechazar, a través del voto mayoritario, las reformas o adiciones a la Constitución o a las leyes que expida el Congreso del Estado, así como a los reglamentos que expidan el Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos.

**Artículo 21.** El referéndum podrá ser solicitado por al menos el 4%, de los electores que hayan acudido a votar en la elección estatal inmediata anterior. En el caso de reglamentos municipales bastará el 2% del número de

electores que hayan acudido a votar en la elección municipal inmediata anterior.

**Artículo 22.** En el caso de que el referéndum sea solicitado por los ciudadanos, deberá presentarse por escrito ante el Instituto Electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se publique en el Periódico Oficial del Estado, el ordenamiento legal respectivo.

**Artículo 23.** Si la solicitud de referéndum es presentada por ciudadanos, deberá de reunir los siguientes requisitos:

- I. Los datos de los ciudadanos solicitantes conforme a lo siguiente:
  - a) Nombre completo;
  - b) Domicilio;
  - c) Clave de elector;
  - d) Número de la credencial para votar con fotografía;
  - e) Sección electoral, y
  - f) Firma autógrafa del promovente;
- II. Nombre del representante común, y domicilio para oír notificaciones. Si no se hacen tales señalamientos, será representante común quien encabece la lista de solicitantes y las notificaciones se harán por estrados, hasta que se subsane esta omisión;
- III. Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deban someterse a la consideración de los ciudadanos;
- IV. Indicar con precisión el ordenamiento o los artículos debidamente particularizados.

### **SECCIÓN TERCERA: DEL PLEBISCITO.**

**Artículo 24.** El plebiscito es el medio a través del cual los ciudadanos y habitantes del estado emiten su opinión sobre la realización de obras públicas, actos o decisiones de los gobiernos estatal o municipal, que se consideren de especial trascendencia para la vida pública del Estado.

**Artículo 25.** Se consideran de especial trascendencia para la vida pública del Estado:

- I. Los actos o decisiones del Gobernador del Estado, o de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, que por su relevancia pudieran alterar de manera trascendente, el desarrollo económico, ecológico, político o social de la entidad, y
- II. Los actos o decisiones de los presidentes municipales o de los ayuntamientos, que por su relevancia pudieran alterar de manera trascendente, el desarrollo económico, ecológico, político o social del Municipio.

**Artículo 26.** No podrán ser objeto de plebiscito los actos que realice la autoridad por mandato de Ley ni los acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos.

**Artículo 27.** Podrán iniciar el proceso de plebiscito ante el Instituto Electoral:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Congreso del Estado;
- III. Los presidentes municipales respecto de sus propios actos o decisiones, y
- IV. Los ciudadanos del Estado o del Municipio, respectivamente, que constituyan cuando menos el 1% de los electores que hayan acudido a votar en la elección estatal inmediata anterior.

**Artículo 28.** Si la solicitud de plebiscito es presentada por los ciudadanos, deberá de reunir los requisitos a que se refiere el Artículo 23 de esta Ley, excepto por lo que hace a la mención específica del ordenamiento de que se trate, pues en este caso, deberá indicarse con precisión el acto jurídico o la obra pública que se solicita sean sometido a plebiscito.

**Artículo 29.** Si la solicitud de plebiscito es presentada por autoridades, se hará por oficio, contendrá exposición de motivos, identificación del acto materia de la solicitud, y autoridades que participaron. En el caso de las solicitudes formuladas por un presidente municipal, se acompañará copia certificada de la respectiva acta del Ayuntamiento.

**Artículo 30.** Para que la solicitud a plebiscito sea procedente, es necesario:

- I. Que el acto sea de trascendencia para la vida pública o el interés social. En el caso de que la solicitud de plebiscito sea presentada por los ciudadanos y el Instituto considere que no es procedente por no ser un tema de especial trascendencia, el asunto se turnará de oficio al Tribunal el cual resolverá en única instancia;
- II. Que el acto que pretende realizar la autoridad, no derive de un mandato directo de una ley, y
- III. Que el acto no se haya ejecutado o esté en proceso de ejecución, tratándose de obras públicas.

**Artículo 31.** En el caso de que, como resultado del plebiscito, la ciudadanía rechace un acto, obra pública o decisión de la autoridad, la misma deberá seguir el sentido de la decisión popular.

**Artículo 32.** En caso de que por una razón de especial gravedad se considere que se debe sostener el acto, obra o decisión, se deberá publicar en la Periódico Oficial del Estado y en los diarios locales de mayor circulación, un manifiesto fundando y motivando su decisión.

#### **SECCIÓN CUARTA: DE LA RATIFICACIÓN DEL MANDATO.**

**Artículo 33.** La ratificación del mandato consiste en el derecho de los ciudadanos del Estado de expresar su decisión popular de avalar la gestión de un funcionario público del Estado o Municipio, que haya sido designado por el mismo procedimiento de elección popular; y procederá cuando haya transcurrido la tercera parte o más del periodo para el cual fue electo.

**Artículo 34.** La solicitud de ratificación deberá presentarse por escrito ante el Instituto Electoral y estar suscrita, cuando menos, por el 10% por ciento de los ciudadanos del Estado, del Distrito, del municipio o del ámbito respectivo, tomando como base el número total de electores que hayan acudido a votar en la elección inmediata anterior.

**Artículo 35.** La solicitud de ratificación de mandato deberá de reunir los requisitos a que se refiere el Artículo 23 de esta Ley, excepto por lo que hace a la mención específica del ordenamiento de que se trate, pues en este caso, deberá indicarse con precisión:

- I. El funcionario público de que se trate;
- II. El cargo y el periodo para el cual fue electo, y
- III. Las razones que se esgrimen para solicitar su ratificación.

**Artículo 36.** Recibida la solicitud el Instituto Estatal Electoral, por medio de su Asamblea General, calificará su procedencia en un término no mayor a ocho días hábiles que se contarán a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Para tal efecto el Instituto Estatal Electoral de oficio procederá a lo siguiente:

- I. Confirmar que la solicitud sea promovida con posterioridad a que haya transcurrido una tercera parte del periodo constitucional para el cual fue electo el funcionario de que se trate;
- II. Determinar si el número de ciudadanos promoventes alcanza el porcentaje requerido;

III. Admitida la solicitud, en su caso, se ordenará la consulta de inmediato, de acuerdo a los siguientes plazos:

a) Si afecta al Gobernador del Estado, dentro de los 90 días posteriores a dicha declaración;

b) Si afecta a uno o más diputados, dentro de 60 días posteriores a dicha declaración, y

c) En los demás casos, dentro de los 60 días posteriores a dicha declaración.

**Artículo 37.** El efecto del procedimiento de ratificación de mandato será la presentación, ante el Congreso del Estado, de la solicitud de Juicio Político, tratándose de los funcionarios a que se refiere el Artículo 179 de la Constitución Política del Estado; o del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en los términos de la legislación aplicable, tratándose de los presidentes municipales, síndicos o regidores, si la mayoría emite su voto en sentido negativo de la ratificación; en caso contrario, el funcionario de que se trate quedará ratificado en su cargo y no podrá ser objeto de un nuevo procedimiento de ratificación.

#### **SECCIÓN QUINTA: DE LA INICIATIVA POPULAR.**

**Artículo 38.** La iniciativa popular es el derecho de los ciudadanos del Estado de presentar ante el Congreso del Estado iniciativa de ley o de decreto.

Para que la Iniciativa popular sea procedente deberá estar suscrita por ciudadanos debidamente identificados, cuyo número sea cuando menos el 1% del número total de los electores que hayan acudido a votar en la elección estatal inmediata anterior.

**Artículo 39.** La Iniciativa popular se presentará ante el Instituto Estatal Electoral, deberá de reunir los requisitos a que se refiere el Artículo 23 de esta



Ley, excepto por lo que hace a la mención específica del ordenamiento de que se trate, pues en este caso, deberá acompañarse del texto de la iniciativa, la cual deberá contener la exposición de motivos y la propuesta de ley o decreto.

El Instituto deberá contestar dentro de un término de quince días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si la respuesta del Instituto es en el sentido de que procede la solicitud de Iniciativa, la turnará al Congreso del Estado, para que se inicie el procedimiento legislativo respectivo.

#### **SECCIÓN SEXTA: DE LAS REGLAS COMUNES EN LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DIRECTA.**

**Artículo 40.** Los mecanismos de participación ciudadana directa son derechos de los ciudadanos del Estado, corresponde a todas las autoridades garantizar su goce y ejercicio.

Todo procedimiento para la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana directa, se sujetará a los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, objetividad, certeza e independencia.

**Artículo 41.** Según las necesidades de cada uno de los procedimientos, su naturaleza y el ámbito territorial de aplicación, el Instituto establecerá la estructura para realizarlos. En todo caso, podrá establecer las instancias que se requieran, mismas que tendrán las facultades y atribuciones que les confiera el propio Instituto.

**Artículo 42.** En el año que se tengan verificativo elecciones locales o federales de representación popular, los procedimientos de plebiscito o referéndum se harán coincidir con la jornada electoral, siempre y cuando los procedimientos se inicien con antelación a dicha jornada.

**Artículo 43.** En los procedimientos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, los plazos son improrrogables. Los plazos se entenderán por días y horas hábiles, computándose de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

**Artículo 44.** Cuando esta Ley no fije plazo especial, este será de quince días.

**Artículo 45.** Toda resolución se notificará vía oficio que se entregará en el lugar señalado por las partes o en forma personal. El notificador hará constar la forma de la notificación.

**Artículo 46.** Las notificaciones que se hagan por oficio o en forma personal surten efecto el mismo día en que se practiquen.

#### **SECCIÓN SÉPTIMA: DE LOS MECANISMOS COMPLEMENTARIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**Artículo 47.** Además de los mecanismos de participación ciudadana directa, se establecen los siguientes:

- I. Las sesiones de gobierno participativas;
- II. La colaboración ciudadana;
- III. Las consultas ciudadanas;
- IV. Las quejas y denuncias, y
- V. El cabildo abierto.

**Artículo 48.** Con el objeto de promover la información y la participación ciudadana en las acciones de gobierno de las autoridades administrativas, todos los ciudadanos y habitantes podrán participar en las sesiones de gobierno participativas, que se regulan en esta Ley.

**Artículo 49.** Corresponde al Gobernador y a los presidentes municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollar sesiones de gobierno participativas, con una periodicidad no mayor a 60 días entre una y otra.

**Artículo 50.** En las sesiones de gobierno abiertas los ciudadanos podrán participar con solo solicitarlo previamente ante las autoridades responsables.

**Artículo 51.** Previo a cada sesión las autoridades recibirán las solicitudes, preguntas, requerimientos y propuestas de los ciudadanos sobre las cuales deberán responder de manera puntual durante la sesión en lo personal o por conducto del funcionario de la dependencia que corresponda.

**Artículo 52.** Los ciudadanos y habitantes del Estado podrán solicitar a la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, colaborar en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio que se realice dentro del área vecinal donde residan, aportando para su realización recursos económicos materiales o trabajo personal. Las autoridades estarán obligadas a aceptar la colaboración ciudadana y si por alguna razón justificada no pueden hacerlo, darán respuesta fundando y motivando sus razones, las cuáles se harán públicas.

**Artículo 53.** A través de la consulta ciudadana, todo habitante del Estado podrá emitir sus opiniones y formular propuestas para la resolución de la problemática del área vecinal donde residan.

**Artículo 54.** Las autoridades estatales y municipales podrán someter a consulta ciudadana decisiones que consideren de impacto para los habitantes, conforme al siguiente procedimiento:

- I. La consulta debe publicarse de manera que los ciudadanos y habitantes involucrados en el acto o decisión sobre los cuales se vaya a consultar tengan conocimiento de la misma, con una anticipación de 60 días, por lo menos;
- II. Dicha convocatoria se difundirá a través del Periódico Oficial del Estado, en todos los sitios electrónicos de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado o del Municipio, en su caso, así como en dos de los medios de comunicación impresos de mayor

circulación en el territorio de la Entidad, indicándose con claridad, el objeto y las circunstancias de la consulta, y

- III. Los módulos o mecanismos para la consulta serán accesibles para todas las personas y se utilizarán igualmente los medios electrónicos de participación ciudadana.

**Artículo 55.** Las autoridades que sometan a consulta ciudadana quedarán obligadas a publicar el resultado de la consulta y la decisión final adoptada. Todo habitante tendrá acceso a la documentación que respalde los resultados publicados.

**Artículo 56.** En toda dependencia, estatal o municipal, que preste cualquier tipo de servicio a los habitantes del Estado se deberá hacer funcionar una unidad de quejas y denuncias; la cual llevará el nombre de: "Unidad de Quejas Ciudadanas". Esta Unidad será visible para cualquier persona que acuda a una dependencia y tendrá un funcionamiento permanente. Simultáneamente, las dependencias tendrán una sección electrónica para recibir las quejas, las cuáles se tramitarán y recibirán con el mismo tratamiento que si se entregarán por escrito o verbalmente.

**Artículo 57.** A toda queja presentada por un habitante del Estado recaerá una respuesta, la cual deberá ser comunicada al interesado dentro de un plazo de 30 días naturales posteriores a su emisión.

Además de esta respuesta, que deberá dar toda autoridad, esta se encuentra obligada a turnar el asunto de que se trate a las autoridades correspondientes para su debida atención.

**Artículo 58.** La difusión pública es el medio a través del cual la autoridad Estatal o Municipal, deberá comunicar a los habitantes del Estado o Municipio lo relativo a:

- I. La realización, avance y terminación de las obras públicas que tengan un impacto general;
- II. La prestación de servicios públicos o al público; así como las modalidades y condiciones conforme a las cuales se prestan estos;

- III. La información relativa a la convocatoria, desarrollo o resultados de los medios de participación ciudadana, y
- IV. Los asuntos que puedan implicar un riesgo para la población, tales como acontecimientos naturales, riesgos de desastres, etc.

**Artículo 59.** La información que difunda el Estado o el Municipio conforme a la obligación a que se refiere el artículo anterior, deberá ser completa, oportuna, clara, notoria, brindar la oportunidad de acceder a mayor información y, en el caso de los acontecimientos naturales que puedan poner en riesgo a la población, contener las recomendaciones de protección civil que ayuden a minimizar los riesgos.

#### **SECCIÓN OCTAVA: DE LA CONTRALORÍA CIUDADANA.**

**Artículo 60.** La Contraloría Ciudadana es el instrumento de participación ciudadana por el que los ciudadanos del Estado, voluntaria e individualmente, asumen el compromiso de colaborar de manera honorífica con la administración pública del Estado y de los municipios, para garantizar la transparencia, la eficacia y la eficiencia del gasto público.

**Artículo 61.** Los ciudadanos que participen en los órganos colegiados de la administración pública tendrán el carácter de contralores ciudadanos y serán acreditados por el Ejecutivo estatal o los presidentes municipales, según corresponda.

**Artículo 62.** Son derechos de los contralores ciudadanos:

- I. Integrar la red de contraloría ciudadana y participar en sus grupos de trabajo;
- II. Recibir formación, capacitación, información y asesoría para el desempeño de su encargo;

- III. Ser convocados a las sesiones de los órganos colegiados en que hayan sido designados;
- IV. Participar con voz en las decisiones de los órganos colegiados de la administración pública estatal o municipal de los que formen parte, y
- V. En caso de tener conocimiento de actos que contravengan las normas que rigen la administración o de actos que afecten el presupuesto, hacer las denuncias ante las autoridades correspondientes.

**Artículo 63.** Son obligaciones de las y los contralores ciudadanos:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del órgano colegiado en el que hayan sido asignados;
- II. Conducirse con respeto y veracidad durante las sesiones del órgano colegiado y al expresar sus puntos de vista, sugerencias o propuestas sobre los asuntos tratados;
- III. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, en los casos que tenga conocimiento por motivo de su encargo, y
- IV. Las demás que expresamente se le asignen, a través de la Secretaría de la Contraloría o de la Sindicatura municipal.

#### **SECCIÓN NOVENA: DEL CABILDO ABIERTO.**

**Artículo 64.** El procedimiento de Cabildo abierto dará inicio con la respectiva solicitud que formule, cuando menos, el 1% de los electores que hayan acudido a votar en la elección municipal inmediata anterior ante la Secretaría del propio Ayuntamiento:



- I. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la Solicitud, la Secretaría deberá notificar a los solicitantes el lugar, fecha, hora y temas que se tratarán en la reunión de Cabildo, y
- II. A la sesión, podrán asistir las personas interesadas, pero sólo podrá hacer uso de la palabra su representante.

**Artículo 65.** La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá de reunir los requisitos a que se refiere el Artículo 23 de esta Ley, excepto por lo que hace a la mención específica del ordenamiento de que se trate, pues en este caso, deberán indicarse con precisión los temas o asuntos a tratar.

**Artículo 66.** Las solicitudes presentadas conforme a este Capítulo deberán ser resueltas a más tardar en la siguiente sesión de Cabildo, fundando y motivando su contenido.

**Artículo 67.** En caso de que la Secretaría del Ayuntamiento considere improcedente dar curso a la solicitud respectiva lo notificará a los solicitantes para los efectos legales consiguientes; y remitirá de inmediato el expediente al Instituto, el cual será el encargado de resolver en definitiva, dentro de los diez días hábiles siguientes, sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud, en su caso; notificando la resolución respectiva a los ciudadanos promoventes.

#### **SECCIÓN DÉCIMA: DE LOS COMITÉS DE VECINOS.**

**Artículo 68.** Los comités de vecinos serán espacios naturales de participación ciudadana. Las autoridades municipales deberán tomar en cuenta a los comités de vecinos para la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Ley.

**Artículo 69.** Además de las facultades que se les concede en el Código Municipal, los comités de vecinos tendrán derecho a opinar sobre los planes de desarrollo urbano y los programas parciales y generales de gobierno y el

ejercicio del presupuesto. En todos los casos, la autoridad deberá responder a cada opinión que se reciba, de manera fundada y motivada.

**SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA:  
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.**

**Artículo 70.** La Participación Ciudadana Virtual es el medio por el cual los ciudadanos y habitantes del Estado podrán participar directamente, a través de medios electrónicos, en las diferentes actividades de las autoridades estatales o municipales; donde intervendrán con propuestas, demandas, quejas, denuncias, opiniones o sugerencias.

**Artículo 71.** Las autoridades privilegiarán el uso de los medios electrónicos para el desarrollo de estos mecanismos de participación, a fin de promover la participación ciudadana y la rapidez en las respuestas de la autoridad, así como favorecer el cuidado del medio ambiente.

**Artículo 72.** Corresponde a las autoridades responsables de respetar, promover y fomentar la participación ciudadana, instalar, desarrollar y contar con las tecnologías necesarias para hacer accesible, a través de medios electrónicos, la participación ciudadana. Esta obligación tiene carácter progresivo y deberá planificarse a fin de que el acceso llegue a ser universal.

**CAPÍTULO SEXTO:  
DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO.**

**SECCIÓN PRIMERA:  
EN EL ÁMBITO ESTATAL.**

**Artículo 73.** El proceso de elaboración y aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado incluirá la participación ciudadana.

**Artículo 74.** En los términos del Reglamento, el Comité de Planeación y Evaluación para el Desarrollo, recibirá la opinión de los ciudadanos previo a la formulación de la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado.

**Artículo 75.** El Comité será invitado a participar en las sesiones de la Comisión de dictamen legislativo encargada de dictaminar el Presupuesto de Egresos del Estado.

## **SECCIÓN SEGUNDA: EN EL ÁMBITO MUNICIPAL.**

**Artículo 76.** El presupuesto participativo es el ejercicio realizado entre el Ayuntamiento y la población del Municipio, por medio del cual se somete a consulta de la población en general el listado de las obras públicas propuestas como prioritarias en un paquete presupuestal, a realizarse en un ejercicio fiscal.

**Artículo 77.** El Comité Municipal de Planeación organizará la forma de consulta, así como el análisis y concentrado de la información que se genere, a efecto de determinar cuál es la priorización de la ciudadanía en relación a las obras públicas a realizarse por el Ayuntamiento, como resultado del ejercicio del presupuesto participativo.

**Artículo 78.** Durante todo el año, el Comité Municipal de Planeación podrá organizar consultas y foros a través de los cuales la población del Municipio presente propuestas de las obras públicas, programas y acciones de gobierno necesarias en su comunidad.

**Artículo 79.** El Comité Municipal de Planeación se integrará y funcionará en los términos del Reglamento de esta Ley.

**Artículo 80.** En los meses de septiembre y octubre de cada año, el Comité Municipal instalará las mesas de trabajo para definir el listado de las obras públicas propuestas como prioritarias para el paquete de presupuesto participativo.

A más tardar en el mes de noviembre de cada ejercicio fiscal, se presentará en el proyecto de Presupuesto de Egresos, una partida especial que contendrá el recurso destinado para las obras públicas que se realizarán para el siguiente ejercicio fiscal, en el cual se contemplará cuando menos el equivalente al 15% del monto definido en el proyecto de Ley de Ingresos, respecto a la recaudación del pago del impuesto predial, para destinarlo al listado de las obras públicas propuestas como prioritarias en el ejercicio del presupuesto participativo.

**Artículo 81.** Las determinaciones que se adopten mediante el ejercicio de presupuesto participativo tendrán efectos vinculatorios, y serán obligatorios para determinar el orden y prioridad de las obras públicas que realice el Municipio, hasta por el presupuesto que se ajuste al porcentaje establecido en el artículo anterior.

**Artículo 82.** En caso de que exista imposibilidad jurídica o técnica para la realización de las obras seleccionadas como prioritarias, de conformidad con los Artículos 78 y 79 de la presente Ley, el Ayuntamiento determinará el procedimiento a seguir respecto a la cancelación, suspensión o reposición de la misma.

**Artículo 83.** El Ayuntamiento dotará de recursos materiales y humanos suficientes a efecto de dar cumplimiento a los procesos de consulta del presupuesto participativo.

**Artículo 84.** El Municipio publicará en los estrados de la Presidencia Municipal, así como en su portal de internet, el orden de votación de las obras públicas elegidas por la ciudadanía.

**Artículo 85.** Una vez terminadas las obras públicas elegidas como prioritarias en el proceso de consulta del presupuesto participativo, el Municipio informará al Comité Municipal de Planeación sobre la conclusión e inauguración de las mismas.

**CAPÍTULO SÉPTIMO:**  
**DEL INSTITUTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**Artículo 86.** Se crea el Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua como un organismo desconcentrado de la administración pública estatal, con autonomía técnica, orgánica y funcional, dependiente de la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 87.** El Instituto tendrá por objeto el fomento de la participación ciudadana, con un enfoque de protección de los derechos humanos, dentro de la sociedad chihuahuense. Su labor estará orientada a que la participación ciudadana en el Estado se convierta en un sistema de convivencia y que sea base de la construcción del desarrollo social y humano en el Estado.

**Artículo 88.** Corresponde al Instituto intervenir en los procesos de designación de ciudadanos o habitantes dentro de los mecanismos de participación estatal o municipal, para proponer nombres de personas reconocidas que puedan cumplir satisfactoriamente las labores de representatividad ciudadana que se les encomienden.

**Artículo 89.** El Instituto estará presidido por un Consejo General, el cual se integrará de la siguiente manera:

- I. Diez consejeros ciudadanos con reconocida trayectoria en el ámbito de la participación social;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Desarrollo Social, y
- IV. El Secretario de Educación, Cultura y Deporte.

El cargo de consejero ciudadano será honorario y no recibirán percepción alguna por su desempeño.

**Artículo 90.** El Consejo estará presidido por uno de los consejeros ciudadanos que lo integren, quien será electo por el resto de sus compañeros y durará en su cargo un año sin posibilidades de reelección inmediata.

**Artículo 91.** Son funciones del Consejo:

- I. Aprobar el plan de trabajo, que será anual, en el cual se contendrán las actividades de fomento y de promoción de la participación ciudadana en el Estado;
- II. Promover mejoras a los ordenamientos legales para que la participación ciudadana sea efectiva y contribuya al desarrollo social y humano del Estado;
- III. Designar a su Secretario Ejecutivo;
- IV. Elaborar sus estatutos internos conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley, y
- V. Las demás que se señalen en la presente Ley y en sus reglamentos.

La designación del Secretario Ejecutivo recaerá en un ciudadano de reconocida trayectoria, durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

**Artículo 92.** Las decisiones al interior del seno del Consejo se tomarán por consenso o, en su defecto, por mayoría de votos de los miembros presentes.

#### **CAPÍTULO OCTAVO: PRINCIPIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS U ORGANISMOS CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**Artículo 93.** Las instituciones, organismos y, en general cualquier ente público que admita la participación ciudadana en los términos de esta Ley, deberá respetar los siguientes principios de funcionamiento:



- I. Garantizar que los mecanismos de designación de representantes ciudadanos se realice a través de procesos de consulta abiertos, transparentes y participativos;
- II. Cuidar el principio de equidad de género en la integración de los órganos de participación ciudadana;
- III. El número de los representantes ciudadanos deberá ser suficiente y razonable;
- IV. En cuanto a la distribución de funciones para los representantes ciudadanos, dentro del mecanismo de participación, esta deberá hacerse conforme a las reglas que por los propios ciudadanos se determinen;
- V. Privilegiar las decisiones por consenso;
- VI. Fundar y motivar sus resoluciones especialmente cuando no exista consenso o cuando la opinión de los representantes ciudadanos sea en sentido contrario, y
- VII. Las actas o minutas de dichos consejos u órganos serán siempre públicas.

**Artículo 94.** Los ciudadanos tendrán, dentro de dichos consejos, los siguientes derechos:

- I. Contar con toda la información para poder desempeñar correctamente sus tareas;
- II. Poder convocar a las sesiones del organismo o consejo de que se trate, de manera individual o colectiva, de la misma manera que pueden hacerlo los integrantes de las dependencias o entidades públicas;
- III. Tener voz y voto para la integración de la agenda de trabajo en general y en cada una de las sesiones, y

IV. Tener voz y voto para la elaboración de las minutas.

**Artículo 95.** Los consejos, instancias o espacios en los que participen ciudadanos dentro de las dependencias y entidades adoptarán preferentemente el nombre de: "Consejos de Participación".

## **CAPÍTULO NOVENO: DE LAS SANCIONES Y DE LOS RECURSOS.**

### **SECCIÓN PRIMERA: DE LAS SANCIONES.**

**Artículo 96.** Cualquier ciudadano, podrá denunciar los actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales que impliquen incumplimiento de las obligaciones que derivan de esta Ley.

**Artículo 97.** Cuando el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, implique una afectación al derecho de participación ciudadana de los habitantes o ciudadanos del estado, se considerará de especial gravedad y las sanciones, conforme a lo previsto en la ley de la materia, serán la destitución o la inhabilitación.

### **SECCIÓN SEGUNDA: DE LOS RECURSOS**

**Artículo 98.** Contra la resolución que emita el Instituto Estatal Electoral, sobre la improcedencia de una solicitud de referéndum, plebiscito, ratificación del mandato o iniciativa popular, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse ante el propio Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de que se trate.

**Artículo 99.** El recurrente deberá señalar los agravios que en su caso le cause la resolución impugnada y aportar las pruebas documentales con que cuente y que a su juicio puedan variar el criterio en que se fundamenta la resolución combatida.

**Artículo 100.** El Instituto Estatal Electoral resolverá el recurso dentro de los diez días naturales siguientes a su recepción. Contra dicha resolución no procederá recurso ordinario alguno.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se otorga el Ejecutivo del Estado, sus organismos públicos descentralizados, así como a los Organismos Constitucionales Autónomos, respectivos, un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto a fin de que realicen todas las previsiones presupuestales y administrativas que correspondan, a fin de que se cumpla con lo dispuesto por la presente ley.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los Artículos 52, párrafo tercero; así como el 54, 97, 152 y 154, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

### **Artículo 52. [...]**

Para los efectos del párrafo anterior, las Comisiones Legislativas determinarán si existe la necesidad de someter a consulta pública la Iniciativa turnada; **en caso** afirmativo, deberán cumplir con lo previsto en los Artículos 152 y 153 de esta Ley **y conforme a los principios establecidos en la Ley de Participación Ciudadana.** Cuando diversos sectores de la sociedad manifiesten su inquietud para opinar en torno a una iniciativa, la Comisión **llevará el asunto a consulta pública, salvo que tenga razones justificadas para no hacerlo, en cuyo caso, deberá fundar y motivar su negativa, así como hacerla pública.**

[...]

**Artículo 54.** Las reuniones de las Comisiones serán **públicas**, por excepción podrán hacerlas privadas cuando exista una razón justificada para ello. El carácter privado de una sesión deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. Las convocatorias a las sesiones, incluyendo las de carácter privado, deberán de publicarse en la gaceta del Congreso y señalar los temas que se tratarán en el orden del día.

**Artículo 97.** El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde a los miembros del Congreso **y a las personas y entidades señaladas** en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 152.** El Congreso, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes o de las Comisiones, podrán convocar a reuniones de audiencia para someter a consulta pública asuntos de su competencia.

**Artículo 154.** Una vez concluida la consulta pública y previo informe que al respecto se presente al Pleno, **el Congreso hará públicos los resultados de la misma.**

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforman los Artículos 30, párrafo segundo y 46, párrafo primero; ambos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 30. [...]

La Secretaría vigilará su aplicación y su actualización se realizará a través de **consulta pública en los términos establecidos en el Reglamento que se expida al efecto**, en coordinación con el Consejo Estatal para la Protección del Ambiente y el Desarrollo Sustentable.

Artículo 46. Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por la autoridad competente, se **iniciará un procedimiento de consulta pública el cual tendrá suficiente difusión entre las personas interesadas en la obra y tendrá una duración adecuada para permitir la expresión ciudadana. Los resultados de dicha**

**consulta se harán públicos. La manifestación estará** disponible a la sociedad, de tal forma que cualquier persona pueda solicitar información o consultar el resumen ejecutivo, acreditando desde luego, el interés correspondiente.

[...]

...

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforma la fracción sexta asimismo se elimina el párrafo sexto; ambos, del Artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 17.

.....

Asimismo será la máxima instancia de deliberación, consulta y definición de políticas públicas del Sistema y estará integrado por:

[...]

VI. Seis representantes de la sociedad civil, **dos de los cuales serán renovados cada año; al efecto, se realizará una consulta pública para integrar una lista de 12 personas de reconocida trayectoria en la materia, cuya designación se hará por Insaculación que realice el propio Consejo;**

[...]

**ARTÍCULO QUINTO.** Se reforman los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; e igualmente se eliminan el quinto y sexto, todos, del Artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 48. El Instituto tendrá un Consejo General que será su órgano supremo y estará integrado por cinco consejeros propietarios y cinco consejeros suplentes, quienes durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos. **Los Consejeros se renovarán de manera escalonada.**

El Congreso del Estado al momento de la designación de los Consejeros Suplentes fijará su orden de prelación, para efectos de las ausencias definitivas o temporales de los propietarios.

Para **la designación de los consejeros** y dar cumplimiento a lo señalado anteriormente, se seguirán las reglas siguientes:

- I. Se invitará a los ciudadanos mediante convocatoria suscrita por los titulares de los tres Poderes del Estado, que se publicará **90 días hábiles** anteriores a la conclusión del periodo de gestión de los consejeros, en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado, **así como en medios electrónicos;**
- II. En la convocatoria se establecerán los plazos, lugares y horarios de presentación de las solicitudes, los requisitos y la forma de acreditarlos;
- III. Las y los interesados en participar acudirán a presentar su solicitud **en la cual deberán acreditar:**

**Ser ciudadanos del Estado;**

**Tener experiencia en el ramo de la transparencia, y**

**No ejercer o haberlo ejercido en los últimos 5 años alguna función directiva o representativa en ningún partido político;**

- IV. **Los candidatos** anexarán un documento con la anuencia de sujetarse a los resultados que se obtengan mediante el siguiente procedimiento:
  - a) Se formará una comisión especial integrada por dos representantes del Poder Ejecutivo; dos del Poder Judicial, los coordinadores de los Grupos Parlamentarios o quienes éstos designen, tratándose del Poder Legislativo, **así como tres ciudadanos de reconocido prestigio en la Entidad, designados conforme a los dispuesto por el Reglamento correspondiente;**
  - b) Dicha Comisión, con el apoyo de instituciones de educación superior en el Estado, realizará los exámenes públicos de oposición que habrán



de aprobar las o los aspirantes, revisará sus perfiles, celebrará una o varias entrevistas **públicas** y, en su caso, realizará las evaluaciones que considere pertinentes;

- c) La Comisión, por consenso, integrará un listado de **5** candidatos de entre las y los aspirantes y lo turnará a la Junta de Coordinación Política del Congreso, acompañado de un informe en el que se asienten los motivos por los cuales fueron seleccionados. **Dicha lista se hará pública y se abrirá un espacio para que puedan recibirse expresiones a favor o en contra de los candidatos, y**
- d) **La Junta de Coordinación Política** analizará dicho listado y enviará una relación de **3** candidatos a la consideración del Pleno, con el propósito de que éste designe a los consejeros y determine quienes serán propietario y suplente. En caso de que ninguno de los **3** **candidatos logre la votación requerida, se hará una segunda vuelta de votación con los 2 que hayan recibido la votación mayoritaria. El candidato que reciba el mayor número de votos será designado como Consejero propietario y el otro, como Consejero Suplente.**

En la conformación del Consejo General del Instituto, no habrá más del sesenta por ciento de consejeros de un mismo género, tanto de los propietarios como de los suplentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** Se adicionan a los Artículos 7, un segundo párrafo, y al 23, una fracción XXVIII; ambos, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 7. [...]

**Se considerará como una violación grave a los derechos sociales, así como un perjuicio a la sociedad, la negativa o la dilación de los diputados integrantes de una Comisión que no cumpla con el plazo previsto para dictaminar una iniciativa popular.**

Artículo 23. [...]

XXVIII. Cumplir las disposiciones relativas a los derechos humanos reconocidos a las personas, en la Constitución, leyes y demás disposiciones legales en la materia. En esta obligación los servidores públicos deberán guiarse por criterios de oportunidad, razonabilidad, proporcionalidad, de forma que siempre se logre el mayor ejercicio de los derechos, y

XXIX. Las demás que le impongan otras leyes y reglamentos.

[...]

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se otorga el Ejecutivo del Estado, sus organismos públicos descentralizados, así como a los Organismos Constitucionales Autónomos, respectivos, un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto a fin de que realicen todas las previsiones presupuestales y administrativas que correspondan, a fin de estar en aptitud de su cumplimiento.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua a los 26 días del mes de Noviembre de 2015

ATENTAMENTE



DIP. ANA LILIA GÓMEZ LICÓN.



Ana Lilia Gómez Licón